

**ACUERDO Nº 112.-:** En la Ciudad de San Luís a DIEZ días del mes de MARZO de DOS MIL ONCE, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URIA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, FLORENCIO DAMIAN RUBIO y LILIA ANA NOVILLO.-

**DIJERON:** Visto el Decreto Nº 115-MHP-2011 de fecha 18/02/2011 que en su artículo 1º otorga un incremento del 25% sobre todos los haberes de los agentes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, el que se hará efectivo en forma progresiva, siendo de un 19% a partir del 01 de marzo de 2011 y de un 6% a partir del 01 de junio de 2011, en ambos casos tomando como base los haberes percibidos en febrero de 2011 y teniendo en cuenta que el artículo 9º invita al Poder Judicial a adherir a lo dispuesto en el decreto citado.

Que el incremento salarial que se establece, como lo expresa la norma, tiene el objeto de “dar solución inmediata a la pérdida de poder adquisitivo experimentada en los salarios, ocasionado por la creciente y desmedida inflación nacional, la cual afecta directamente a los agentes de la administración pública provincial”

Asimismo, se expresa en la referida norma: “que la necesidad imperiosa y extraordinaria del Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de su deber de satisfacer el interés público de la comunidad obliga a ampliar las “facultades legislativas” de su poder administrador”.

“Que en orden a tal interpretación debe considerarse que el Poder Ejecutivo Provincial debe intervenir, por mandato constitucional y en circunstancias anormales, para dotar de medidas de eficacia, a través del dictado de normas de necesidad y urgencia, encontrándose en receso ordinario el periodo de Sesiones del Honorable Poder Legislativo de la Provincia, debiendo comunicar la decisión a ambas cámaras, extendiendo las facultades legislativas del poder administrador con el objeto de la adopción de medidas urgentes que la inmediatez de las circunstancias exigen; Que dicha realidad económica actual reviste tal gravedad que hace necesario

disponer acciones ágiles que den respuesta en tiempo y forma en salvaguarda de los derechos fundamentales, el interés público y el interés de los empleados dependientes de la administración pública;"

Es preciso tener presente que la Ley N° IV-0492-2005 publicada el 14/12/2005 a través de la cual se estableció para Funcionarios y Magistrados Judiciales la escala salarial correspondiente.

Contando con los créditos presupuestarios suficientes, para hacer frente a dicho pago y dado que el Poder Ejecutivo realiza los aportes mensuales solicitados para suplir el déficit de la Ley de Autarquía Financiera, teniendo en cuenta que ya se han realizado las solicitudes de aportes correspondiente al mes de Marzo de 2011. Corresponde efectuarse por parte de este Alto Tribunal las modificaciones presupuestarias que fueran menester para hacer efectivo dicho pago. Por ello:

**ACORDARON:** I) Establecer un incremento salarial remunerativo y bonificable neto para todos los agentes del Poder Judicial de la Provincia del Diecinueve Por Ciento (19%) a partir del 1º de Marzo de 2011 y del Seis Por Ciento (6%) a partir del 01 de Junio de 2011.

II) El incremento salarial dispuesto en el punto anterior se calculara aumentando en los porcentajes establecidos el Sueldo Básico, Compensación Jerárquica, incluidos los complementos remunerativos liquidados al mes de febrero de 2011. Los agentes que aun aplicándose los incrementos dispuestos en el presente, perciban un salario neto inferior a Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500,00) a partir del 1º de Marzo de 2011 y Pesos Dos Mil Seiscientos Veinticinco (\$ 2.625,00) a partir de Junio de 2011, excluidas las asignaciones familiares, recibirán en carácter suplementario, una suma no remunerativa hasta alcanzar ese monto. Dicha suma no será tomada en cuenta para el calculo de ningún adicional u otro instituto salarial.

III) Las disposiciones del presente Acuerdo tendrán efectos a partir del 1º de marzo de 2011, no generando otros derechos o reconocimientos al margen de la fecha estipulada.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comuniquen a quienes corresponda, firmando por ante mí, doy fe.-



DISIDENCIA ZAVALA RODRIGUEZ (INCREMENTO SALARIAL).-

I.- Que en el proyecto –preparado por los Ministros Lilia Ana Novillo y Florencio Damián Rubio, que no rubrican y que se me entregara en el día de ayer 1° del cte.- los mismos propician aprobar un Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia estableciendo un incremento salarial para todos los agentes del Poder Judicial, acorde con el dispuesto por el Sr. Gobernador de la Provincia mediante Decreto N° 115-MHP-2010, publicado en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia el 23 de febrero de 2011.-

Este nuevo proyecto ha hecho caso omiso de mi propuesta de realizar un agregado al proyecto que prepararan con fecha 22 de febrero ppdo.-

Por lo tanto ante el nuevo proyecto que presentan, una vez más y sin desconocer la razonabilidad del incremento dispuesto –tal vez exiguo- frente a la pérdida del poder adquisitivo de los salarios debido a la innegable inflación que azota a la República, me veo en la obligación de disentir con la propuesta actual y de reiterar la opinión que, en anterior ocasión, expusiera sobre el recaudo constitucional que debe cumplimentarse para acordar aumentos al personal judicial; tal es que los mismos sean dispuestos por ley de la Provincia.-

II.- Al aprobarse el Acuerdo N° 813, del 29 de octubre de 2010, fundé mi disidencia –a la que se adhirió el Ministro Dr. Florencio Damián Rubio- exponiendo, entre otros fundamentos, lo siguiente:

*“Bien dice el Sr. Procurador General que el Acuerdo N° 164/10 se respalda en la ley de autarquía económica, financiera y funcional del Poder Judicial N° IV-0088-2004, que no ha sido atacada de inconstitucional (Dictamen de fs. 10).- .*

*“Dicha ley en su art. 3° dispone: “Las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, **serán fijados por ley específica** que se dictará a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, **siguiendo los lineamientos de la política salarial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo ....”.-***

*“La norma legal transcrita es por demás clara y no admite otra interpretación que la que resulta de su texto: se requiere una ley específica.-*

*“También es congruente con el art. 192 de la Constitución de la Provincia que dispone: “Los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no puede ser disminuida salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanezcan en sus funciones. **La retribución es establecida por ley ...”.-***

*“Esta norma incorpora a nuestro derecho público el principio de la “intangibilidad de las remuneraciones judiciales”, y es acorde con el actual art. 110 de la Constitución Nacional el que, también, exige que la remuneración de los magistrados nacionales sea determinado por ley.-*

“.....

*“Deviene entonces, a mi juicio, que es imposible otorgar aumento remunerativo alguno sin su previa convalidación legal, so pena de violar las normas superiores de las Constituciones Nacional y Provincial”.-*

“.....”.-

**Y las normas constitucionales, es sabido y elemental, no son declamaciones teóricas o expresiones de deseos, sino que fueron impuestas por los constituyentes para su operatividad sin hesitación.-**

**Por tanto y haciendo honor al juramento que prestara al asumir en este Superior Tribunal (de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes) y totalmente conciente de mis responsabilidades, como plenamente convencido de mis convicciones republicanas, afirmo terminantemente: LA CONSTITUCION DEBE CUMPLIRSE, no discutirse.-**

III.- Lo expuesto se robustece si se tiene en cuenta que nuestra Carta Magna Provincial no preve la posibilidad de dictar decretos de necesidad y urgencia y sí contempla, sabiamente, la atribución del Poder Ejecutivo de convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias (art. 168, inc. 5º) para considerar proyectos con “pedido de urgente o muy urgente tratamiento” (art. 138), y la facultad de este Superior Tribunal de proponer a la Legislatura las medidas que estime corresponder en lo referente a la administración de justicia ((art. 214, inc. 7) vías constitucionales que hubieran, sin duda, facilitado en breve tiempo la sanción de una ley fijando las nuevas remuneraciones para el Poder Judicial.-

Cabe traer a colación la sentencia que dictara este Superior Tribunal , con la firma coincidente de los Dres. Oscar Eduardo Gatica, Omar Esteban Uría y Florencio Damián Rubio (el suscripto se encontraba excusado) en los autos caratulados: “LOPEZ, Miriam Bibiana c/ ESTADO PROVINCIAL s/ Demanda contencioso administrativa”; Expte. N° 37-L -2006; Tramix N° 192076, el 9 de junio de 2010.-

Allí y realizando una interpretación por demás opinable, se pretendió convalidar para nuestro derecho público local, los decretos de necesidad y urgencia, que había introducido a la Constitución Nacional la reforma de 1994.-

Pero los Magistrados mencionados, **expresamente**, detallaron recaudos sin los cuales los pretensos decretos eran inválidos como de necesidad y urgencia: “inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados” (que en el caso los hay) y **convalidación del Congreso, expresa o tácita**.-

Y es así que entonces dijeron: *“Así y específicamente en lo que respecta a la exigencia de convalidación legislativa expresa de los decretos de necesidad y urgencia, no puede soslayarse que no obstante no receptor nuestra constitución las disposiciones de la Constitución Nacional que se invocan expresamente como sustento de los criterios posteriores a la reforma, hay un principio constitucional que fundamenta los mismos, tal el de la división de poderes que emana del sistema republicano de gobierno previsto por el art. 1 de la C.N. y al cual se encuentra subordinado nuestro sistema constitucional –Art. 5 C.N. y art. 1 C.P.- **por lo que tal recaudo es plenamente aplicable al caso sub examen**.- Admitir una interpretación distinta conllevaría a quebrar la regla constitucional básica de distribución de competencias que apunta a la autolimitación del poder concretada en su separación, produciendo de hecho una ruptura constitucional al quebrantarse el sistema republicano de gobierno erigiendo un segundo poder legislativo en cabeza del ejecutivo. **Sólo exigiéndose la ratificación expresa de los decretos de necesidad y urgencia se reafirma que el carácter legisferante dichos actos emana del poder que conforme a la constitución tiene tal competencia y al que por razones de necesidad y urgencia ha sustituido el poder ejecutivo de manera provisional Y CONDICIONADA A TAL RATIFICACIÓN”**.-*

IV.- Frente a todo lo expuesto y dado que el Poder Ejecutivo no procedió de la forma señalada (convocatoria a sesiones extraordinarias solicitando la ratificación del decreto) y dada la necesidad imprescindible de incrementar los haberes judiciales, estimo que, ejerciendo la facultad que otorga a este Superior Tribunal el art. 214, inc. 7) de la Constitución Provincial, corresponde:

1) Aceptar la invitación que se realiza a este Poder Judicial en el art. 9 del Dec. N° 115-MHP-2011 y, en consecuencia, otorgar un incremento salarial remunerativo y bonificable neto para todos los agentes del Poder Judicial de la Provincia del Diecinueve por ciento (19 %) a partir del 1° de marzo de 2011 y del Seis por ciento (6%) a partir del 1° de junio de 2011.-

2) El incremento salarial dispuesto en el punto anterior se calculará aumentando en los porcentajes establecidos el Sueldo Básico, Compensación Jerárquica, incluidos los complementos remunerativos liquidados al mes de febrero de 2011. Los agentes que aun aplicándose los incrementos dispuestos en el presente, perciban un salario neto inferior a Pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500) a partir del 1° de marzo de 2011 y Pesos Dos mil seiscientos veinticinco (\$ 2.625) a partir de Junio de 2011, excluidas las asignaciones familiares, recibirán en carácter suplementario, una suma

no remunerativa hasta alcanzar esos montos. Dicha suma no será tomada en cuenta para el cálculo de ningún adicional u otro rubro salarial.-

3) Solicitar al Sr. Gobernador de la Provincia la convocatoria a la Legislatura Provincial a sesiones extraordinarias para tratar, con pedido de muy urgente tratamiento, la ratificación legislativa del presente Acuerdo.-

4) Sin perjuicio de ello, solicitar a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado Provinciales, la sanción –al abrirse el período de sesiones ordinarias- de una ley que ratifique el presente Acuerdo.-

5) Los incrementos dispuestos se efectivizarán in mediatamente de que este Acuerdo sea ratificado por ley, debiendo la Dirección Contable y de Personal realizar las previsiones del caso.-

2/3/11.-



VOTO DEL DR. URÍA.- (CON SUS FUNDAMENTOS)

Desde ya anticipo mi adhesión a la invitación efectuada por el Poder Ejecutivo al Decreto Nro. 115 MHP-2011, debiendo dictarse el acuerdo pertinente.-

Pero entiendo que dicho acuerdo debe ser remitido a las Cámaras Legislativas para su ratificación mediante el dictado de la pertinente ley ya que el art. 3ro. de la Ley de Autarquía Financiera del Poder Judicial, las retribuciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, se fijan por Ley, en concordancia con el art. 192 de la Constitución de la Provincia, que en su parte pertinente dice: “..La retribución es establecida por ley y, en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal de Justicia cobra una remuneración inferior a la que perciba el funcionario mejor remunerado del Estado Provincial, salvo el titular del Poder Ejecutivo”.-

Asimismo debe tenerse en cuenta el cálculo de gastos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se encuentran contemplados dentro del Presupuesto General aprobado por Ley Nro VIII - 0253 - 2010, por lo que el acuerdo de adhesión debe ser ratificado por Ley, ya que se está modificando una ley.-

Este Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido judicialmente sobre la legalidad de los decretos de necesidad y urgencia en los autos “LOPEZ MIRIAM BIBIANA C/ ESTADO PROVINCIAL – DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” Expte. N°37-L-2 006, en donde se dijo que “...debe señalarse que si bien nuestra Constitución Provincial no regla expresamente sobre los decretos de necesidad y urgencia, no puede desconocerse la existencia y validez de los mismos en nuestro ordenamiento público provincial por cuanto, tal como sucedió en el orden nacional con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, no obstante su falta de expresa previsión, la doctrina y la jurisprudencia reconoció la validez constitucional de dichos decreto..” “...Como se desprende de los criterios doctrinarios, se exige como requisito de validez de los decretos de necesidad y urgencia, la expresa convalidación de los mismos por parte del Poder Legislativo...”<sup>1</sup>

En virtud de lo expuesto supra, debe dictarse el pertinente acuerdo y remitir la Poder Legislativo a los fines de su ratificación por ley.-

---

<sup>1</sup> STJSL – S.J. N°36/10.-